Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

RAFAEL CABALLERO TORRES **Recurrido** v. CARLOS SJ; PALLENS FELICIANO h/n/c C J ENTERPRISES **Recurrente**	KLRA201500732	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella Núm.: CA0004833 Sobre: Talleres de Mecánica de Automóviles

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2015.

Comparece el Sr. Carlos J. Pallens Feliciano h/n/c/ CJ Enterprises y nos solicita que revisemos una Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (Daco) emitida el 17 de marzo de 2015 y notificada al siguiente día. Mediante la aludida determinación, el foro administrativo declaró *Ha Lugar* la querella presentada por el Sr. Rafael Caballero Torres. Dicho dictamen fue objeto de un escrito de reconsideración presentado el 13 de abril de 2015. A pesar de que la solicitud de reconsideración fue presentada de manera tardía, el Daco la acogió y el 8 de junio de 2015 la declaró No Ha Lugar. La denegatoria fue notificada el 10 de junio de 2015. Por los fundamentos que expresaremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 14 de octubre de 2013, el Sr. Caballero Torres, parte recurrida, presentó una querella ante el Daco. En síntesis, la parte recurrida sostuvo que contrató los servicios de la parte recurrente para que reparara el motor de su vehículo de motor Ford Mustang. Surge del expediente que el Sr. Caballero Torres deseaba que el nuevo motor fuera más potente y que el ensamblaje del mismo fuera personalizado "custom made". La parte recurrida pagó doce mil ocho cientos sesenta y cinco ($12,865) dólares por el servicio de reparación. El Sr. Caballero Torres sostuvo que cuando intentó encender su vehículo, este no funcionó. Luego de varios intentos para encenderlo, el motor "se trancó", por lo que el recurrido le solicitó al recurrente que le honrara la garantía del motor y que lo reparara. El recurrente verificó el motor y le indicó que estaba roto y que la reparación tenía un costo de siete mil ($7,000) dólares. Ante ello, el Sr. Caballero Torres solicitó ante el Daco que se responsabilizara al recurrente por los desperfectos de su vehículo de motor.

Así las cosas, el 15 de enero de 2014 el foro administrativo notificó el Informe de Inspección en el que el técnico automotriz, Luis E. Solá Giralt indicó que "se pudo apreciar que el motor estaba desarmado cuatro bielas estaban quemadas, el cigüeñal estaba rayado, las tapas de bloques están desarmadas, el bloque está limpio y con ralladuras en la parte de arriba del cilindro, la bomba de aceite #10340 se encontraba rayada" (sic). El inspector concluyó que el costo estimado de la reparación ascendía a seis mil dólares ($6,000) y refirió el caso a la división legal del Daco. Posteriormente, el 13 de mayo de 2014 se señaló una Vista Administrativa a celebrarse el 11 de agosto de 2014. El 29 de agosto de 2014, el

Daco ordenó el archivo y cierre del caso, debido a la incomparecencia del recurrido. Inconforme, el Sr. Caballero Torres presentó una "Moción Solicitando Reapertura del Caso". En atención a la referida petición, el Daco dejó sin efecto la Resolución del 29 de agosto de 2014 y señaló una vista administrativa para el 7 de octubre de 2014.

Así pues, la vista administrativa se celebró el 10 de noviembre de 2014 sin la comparecencia del recurrente. Luego de aquilatar la prueba presentada, el 17 de marzo de 2015 el foro administrativo declaró Con Lugar la querella y ordenó al recurrente que reembolsara la cantidad de doce mil ocho cientos sesenta y cinco ($12,865) dólares más los intereses correspondientes. Dicha determinación fue notificada el 18 de marzo de 2015. Inconforme, el 13 de abril de 2015, el recurrente presentó una moción de reconsideración. Sin embargo, el término de veinte (20) días para solicitar reconsideración, según dispone el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos Núm. 8034 del Departamento de Asuntos del Consumidor del 14 de junio de 2011, específicamente en su Regla 29.1 y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, venció el 7 de abril de 2015. Empero, el Daco el 8 de junio de 2015 emitió una Resolución en Reconsideración que fue notificada el 10 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el foro administrativo declaró No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración.

Aun insatisfecho, el recurrente presentó el recurso que nos ocupa y señala los siguientes errores:

> Que no notificó adecuadamente al querellado Pallens del señalamiento del 10 de noviembre de 2014, y aún cuando éste se enteró de dicha Vista, el propio Daco a través de uno de sus funcionarios le indicó que no tenía que asistir toda vez que el caso se había transigido.

> Erró el Daco, y constituye un claro abuso de su discreción negarse a conceder al querellado Pallens su día en corte, negándole su derecho a ofrecer prueba a favor de su postura, contrainterrogar a los testigos en su contra, y presentar defensas adecuadas a la reclamación que le hizo el querellante.
>
> Erró el Daco en reconocer que entre las partes existía y existe un acuerdo transaccional debidamente reconocido por el Daco, por lo que era innecesaria una vista plenaria, descartando el acuerdo sin que el querellado Pallens respondiera a las razones si alguna tenía para no haber cumplido (alegadamente) con el acuerdo.

II

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Nuestra jurisprudencia ha dictado que las cuestiones de derecho deben ser resueltas con preferencia y que cuando un tribunal carece de jurisdicción solo puede indicar que no la tiene. *Pagán Navedo v. Rivera Santos*, 143 DPR 314 (1997).

La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), en su sección 3.15, establece que la parte afectada por una resolución u orden parcial o final emitida por una agencia administrativa podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. 3 LPRA 2165.

Agotado ese remedio, el procedimiento administrativo permite a la parte perjudicada acudir en última instancia al foro judicial, si luego de resuelta su solicitud de reconsideración, la determinación administrativa es nuevamente resuelta en su contra. A esos efectos, la sección 4.2. de la LPAU le concede a la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia u

organismo administrativo la oportunidad de solicitar revisión judicial, luego de agotar todos los remedios administrativos. Este recurso de revisión judicial tiene que ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días desde la fecha del archivo en autos de la copia de la orden o resolución final de la agencia, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante presentación oportuna de una moción de reconsideración. 3 LPRA 2172.

Ahora bien, es importante destacar que el proceso antes descrito bajo la LPAU debe examinarse en conjunto con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, supra. De acuerdo con la Regla 29.1 del precitado Reglamento, la parte adversamente afectada por una resolución u orden, ya sea parcial interlocutoria o final puede solicitar reconsideración, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Además, dicho Reglamento indica que el término para solicitar la revisión judicial es de treinta (30) días a partir de la fecha en que se archiva en autos una copia de la reconsideración. Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, supra a la pág. 30. En consecuencia, si la moción de reconsideración no se presenta dentro de ese término, no interrumpirá el término para la revisión judicial.

Cuando se incumple con un término jurisdiccional se priva de jurisdicción al tribunal para entender en los méritos del recurso. *Méndez v. Corp. Quintas San Luis,* 127 DPR 635 (1991). Los tribunales no pueden ser flexibles en el perfeccionamiento de los recursos cuando el término es jurisdiccional. *Torres García v. Toledo López*, 152 DPR 843 (2000). De no completarse el trámite

dentro del término jurisdiccional, el tribunal no posee jurisdicción para poder entrar en los méritos del caso, ya que éste es fatal, improrrogable e insubsanable y no puede reducirse ni alargarse. *Martínez, Inc. v Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). Diferente sería un término de estricto cumplimiento, el cual puede ser prorrogado. *Torres García v. Toledo López*, supra.

III

En el caso ante nuestra consideración el recurrente presentó una moción de reconsideración el 13 de abril de 2015. El término jurisdiccional establecido por el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, supra, para presentar una solicitud de reconsideración es de veinte (20) días contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. De acuerdo a los hechos del presente caso, la Resolución mediante la que el Daco declaró con lugar la querella presentada por el Sr. Caballero Torres fue notificada el 18 de marzo de 2015. Por tanto, el término para presentar la moción de reconsideración venció el 7 de abril de 2015. Según surge del expediente apelativo, el recurrente presentó la reconsideración el 13 de abril de 2015 en la Oficina Regional de Caguas a las 8:01 a.m., claramente fuera del término jurisdiccional establecido en la Regla 29.1 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, supra. En vista de que el recurrente no presentó oportunamente la moción de reconsideración, el Daco carecía de autoridad para considerar la misma. Consecuentemente, la Resolución emitida el 8 de junio de 2015 y notificada el 10 del mismo mes y año no tuvo el efecto de interrumpir el término de treinta (30) días para acudir mediante recurso de revisión ante esta segunda instancia judicial.

Así pues, al no haber sido interrumpido el término de treinta (30) días para acudir en revisión judicial ante este Tribunal, el mismo comenzó a decursar el 18 de marzo de 2015, cuando se notificó la Resolución mediante la que el foro administrativo declaró con lugar la querella. Ello es así porque la tardía presentación de la moción de reconsideración no surtió efecto alguno, y consecuentemente no interrumpió el término de treinta (30) días, que venció el viernes 17 de abril de 2015. No obstante, el recurso que nos ocupa se presentó el 10 de julio de 2015, fuera del término jurisdiccional por lo que estamos impedidos de entender en los méritos del mismo. Reiteramos que los tribunales tenemos el deber de ser guardianes de nuestra jurisdicción, aún si las partes no presentan un planteamiento a esos fines. No podría ser de otra forma, pues intervenir en casos en los que el tribunal carece de jurisdicción, haría nula la decisión judicial que finalmente se tome.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos y de conformidad con el derecho aplicable, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina